



**FECHA:** Treinta (30) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

<b>RADICACIÓN</b>	88001-3184-001-2020-00047-00
<b>REFERENCIA</b>	DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
<b>DEMANDANTE</b>	MARIO GREGORIO FERNANDEZ MARTINEZ
<b>DEMANDADA</b>	JOHAIRA TABANA YATES MARTINEZ

**INFORME**

Doy cuenta a usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal, remitida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta Ínsula para que se pronuncie sobre el impedimento invocado por la Jueza adscrita a ese Despacho, para separarse del conocimiento de éste asunto y en caso de aceptarlo asuma el conocimiento del referido litigio. La acompañan las copias del traslado. Paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

**ERIC JAVIER MAY CARDENAS**  
**SECRETARIO**



<b>FECHA:</b>	Treinta (30) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).
---------------	---

<b>RADICACIÓN</b>	88001-3184-001-2020-00047-00
<b>REFERENCIA</b>	DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
<b>DEMANDANTE</b>	MARIO GREGORIO FERNANDEZ MARTINEZ
<b>DEMANDADO</b>	JOHAIRA TABANA YATES MARTINEZ
<b>Auto No:</b>	0373- 20

El Artículo 140 del C.G.P. prevé la posibilidad de que los Magistrados, Jueces y Conjuces en quienes concorra alguna de las causales de recusación a que alude el Artículo 141 de la Ob. Cit., se separen del conocimiento de un proceso determinado, tan pronto adviertan la existencia de la causal, previa declaración del impedimento.

La figura del impedimento fue erigida en nuestro medio con el fin de garantizar la imparcialidad que debe presidir toda la actividad jurisdiccional y por consiguiente evitar que los usuarios del servicio de administración de justicia desconfíen de las gestiones desarrolladas por los funcionarios que desempeñan dicha labor.

Discurrido lo anterior, se observa que mediante proveído calendado 21 de Julio del hogaño la Jueza Segundo Promiscuo de Familia de ésta localidad se declaró impedida para conocer del presente proceso Verbal, por encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 9 del Artículo 141 del C.G.P. que señala: *“Existir(...) amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado...”* toda vez que expone la relación estrecha habida entre el demandante y su persona, deponiendo las circunstancias de encuentros amistosos, que aún le permitían tener un profundo afecto hacia la señora YATES MARTINEZ, formando en los últimos cinco años un vínculo amistoso y de confianza con la pareja, lo que no le permite emitir un juicio parcial en este asunto de marras; circunstancia ésta, que a todas luces admite concluir que la Funcionaria se encuentra inmersa en la causal invocada; óbice por el cual, con fundamento en lo rituado en el inciso 2º del Artículo 140 ejusdem, el Despacho declarará fundado el impedimento invocado y como consecuencia de ello avocará el conocimiento de éste asunto.

Ahora bien, luego de realizar el análisis para admitir la presente demanda, el Despacho pudo notar que el libelo se encuentra ajustada a derecho, ya que reúne los requisitos señalados en los Artículos 82 y ss del C.G.P., los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas, el Despacho procederá a admitir el libelo.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el inciso primero del artículos 90 del C.G.P., el despacho admitirá la demanda sub-examine y como consecuencia de ello se tramitará la misma a través del procedimiento previsto en el artículo 368 y ss. del C.G.P para los procesos verbales.

De otra parte, se observa que la mandataria judicial del extremo activo solicitó el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con la matrículas inmobiliarias No. 450-10185 y el No. 450-23455, aduciendo que el mismo hace parte de la sociedad patrimonial cuya liquidación se pretende por éste medio, frente a lo cual es preciso señalar que según



lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 598 del CGP, aplicable a este asunto por analogía, "...Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra...", norma de la que se infiere que es procedente la solicitud de medidas cautelares dentro de este tipo de procesos cuando el bien objeto de ella este en cabeza del otro cónyuge o compañero permanente, presupuesto factico que se verifica en el asunto de marras, tal como se desprende del certificado de libertad y tradición anexado al libelo genitor, razón por la cual, se accederá al referido petitum.

Asimismo, teniendo en cuenta que, según las voces del numeral 11 del Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006<sup>1</sup> "Corresponde al Defensor de Familia (...) Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de éstos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar" (Resaltado fuera del texto) y que el inciso final del Parágrafo del Artículo 95 de la Ob. Cit. prevé: "...Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten" (Subrayas fuera del original), y que dentro de este proceso se ventilarán los derechos de una menor de edad, este Despacho ordenará comunicarle la existencia de este proceso a la Defensora de Familia ICBF y Ministerio Público – Procurador Judicial de la Familia, a fin de que ejerza las funciones a que alude la norma arriba transcrita.

Finalmente, fundamentado en lo dispuesto en el Artículo 73 *ejusdem*, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial de la accionante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 *ibídem*.

En mérito de lo brevemente expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar fundado el impedimento invocado por la Jueza Segundo Promiscuo de Familia de ésta localidad, para conocer de este asunto, en consecuencia,

**SEGUNDO:** Avóquese el conocimiento del presente proceso verbal de Declaración de Unión Marital De Hecho y Disolución de la Sociedad Patrimonial.

**TERCERO:** Comuníquesele a la Jueza Segundo Promiscuo de Familia de ésta localidad la decisión adoptada en los numerales que preceden.

**CUARTO:** Admitir la presente demanda Verbal de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial instaurada por el señor MARIO GREGORIO FERNANDEZ MARTINEZ contra la Señora JOHAIRA TABANA YATES FORBES.

**QUINTO:** Adelantar el presente proceso conforme al procedimiento previsto para el proceso Verbales en el Artículos 368 y ss del C.G.P.

<sup>1</sup> Código de la Infancia y la Adolescencia



**SEXTO:** Notifíquesele personalmente este proveído al demandado, en los términos ordenados en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

**SEPTIMO:** De la demanda córrase traslado a la demandada, por el término de Veinte (20) días hábiles, para que la conteste por escrito.

**OCTAVO:** Acceder a la solicitud de medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 450-10185 y el No. 450-23455, por lo puesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOVENO:** Líbrese el oficio pertinente.

**DECIMO:** Comuníquesele a la Defensora de Familia del ICBF y al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia de la existencia de este proceso Verbal para los fines previstos en el numeral 11 del Artículo 82 y en el inciso final del Parágrafo del Artículo 95 ambos de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia).

**UNDECIMO:** Reconózcase a la Doctora CINDY TEJEDA JULIO, identificada con cédula de ciudadanía Nro.1.140.815.018 de Barraquilla y portadora de la tarjeta profesional de abogada Nro. 244.773 expedida por el C.S. de la J. como apoderada judicial del señor MARIO GREGORIO FERNANDEZ MARTINEZ, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO**  
**JUEZA**

WPHD